

Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - MORON

Causa: SANTORO GABRIEL OSVALDO Y OTRO/A C/JUAREZ JOSE RODOLFO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) - **Número:** MO-3138-2021

Documento

///En la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, celebran Acuerdo de Sala los señores Jueces doctores **Liliana Graciela Ludueña** y **Gabriel Hernán Quadri** (Presidenta y Vocal respectivamente de esta Sala I) conforme lo establecido en el Acuerdo Extraordinario de esta Cámara de Apelación n° 898 del año 2025 para pronunciar sentencia en los autos caratulados "**SANTORO GABRIEL OSVALDO Y OTRO/A C/JUAREZ JOSE RODOLFO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**", de conformidad con el artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, por lo que habiéndose practicado el sorteo pertinente (arg. art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial) con la integración correspondiente, resulta que debe observarse el siguiente orden de votación: doctores **QUADRI-LUDUEÑA**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR QUADRI, dijo:

1) La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 Departamental, con fecha 14 de febrero de 2025, dictó sentencia definitiva en la que resolvió: hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la citada en garantía y, en consecuencia, rechazar la demanda iniciada por el actor Gabriel Osvaldo Santoro, con costas; y asimismo, rechazar la demanda promovida por la coactora Gabriela Gladys Liñero por daños y perjuicios, también con costas, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

Apela la parte actora.

El recurso se concedió libremente.

Elevado el expediente a esta instancia, con fecha 23 de mayo de 2025 se presentó la pertinente expresión de agravios, la cual no fue contestada.

La apelante se queja, en primer término, de la acogida favorable a la excepción de falta de legitimación activa articulada por la citada en garantía, sosteniendo que el decisorio no se condice con las constancias de autos y que se encuentra acreditada la legitimación

del actor Santoro para reclamar los rubros indicados en la demanda. En segundo término, cuestiona el rechazo de los rubros vinculados al daño físico y al daño moral reclamados por la coactora Liñero, alegando que el sentenciante ha efectuado una interpretación errónea del marco jurídico aplicable y una valoración arbitraria de la prueba pericial médica, apartándose de sus conclusiones sin fundamentos científicos suficientes.

A los términos de la fundamentación recursiva -y su réplica- cabe remitirse para su lectura completa, en homenaje a la brevedad.

Cumplidos los trámites pertinentes, se llamaron "**AUTOS PARA SENTENCIA**", llamamiento que se suspendió a los fines indicados con fecha 28 de Octubre de 2025, cumpliéndose -sin objeciones- lo allí dispuesto, motivo por el cual se reanudó el llamamiento de autos.

2) Desde que los agravios satisfacen -en líneas generales- las exigencias del art. 260 del CPCC paso a abordarlos.

Nos encontramos frente a un proceso por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, en el que la sentencia de grado rechazó la demanda en su totalidad, acogiendo la excepción de falta de legitimación activa respecto del actor y desestimando los rubros reclamados por la coactora.

La cuestión a resolver en esta instancia consiste en determinar si corresponde revocar dicho pronunciamiento y admitir la acción conforme lo solicitado en el escrito inicial.

Recordemos que, en la sentencia apelada, ya se abordó lo relativo a la existencia del hecho y la responsabilidad en el mismo, sin que las legitimadas pasivas sostuvieran nada al respecto (de hecho, ni siquiera contestaron los agravios).

Queda por ver, como decía, si dicho rechazo debe, a la luz de los agravios, mantenerse.

Para lo cual, dados los motivos del rechazo de la demanda, debemos analizar el reclamo de ambos co actores.

En cuanto al co actor Santoro, su demanda tuvo con ver con los desperfectos del automotor: pidió daño material y desvalorización (ver escrito del 26 de Agosto de 2021, puntos 3.1.a y 3.1.b.).

La demanda se rechaza porque, habiendo alegado ser titular del automotor CITROEN DOMINIO NDH 338, y desconocida tal circunstancia, no llegó a acreditarlo.

Por ello se admite la excepción de falta de legitimación activa opuesta, de lo cual se agravia la parte actora.

Es así como nos llega el tema planteado.

Recordemos, entonces, que -según lo establece el art. 1772 del CCyCN- la reparación del menoscabo a un bien o a una cosa puede ser reclamado por: a) el titular de un derecho real sobre la cosa o bien; b) el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien.

Aquí el co actor Santoro dijo en su demanda ser titular del automotor citado, cosa que -en la instancia de origen- se tuvo por no acreditada.

Fue así que llegado el expediente a Cámara, se dictó la medida de fecha 28 de Octubre de 2025, **que nadie cuestionó**.

Es hora de detenerme para hacer alguna reflexión en relación a esta medida.

Hablando de activismo judicial, ha destacado Peyrano que esta corriente de pensamiento se caracteriza -entre otras formas de expresión- por depositar en manos de los jueces la facultad de dictar pruebas oficiosas o para mejor proveer (PEYRANO, Jorge W., "Sobre el activismo judicial", LL 2008-B, 837).

En tal contexto, es posible hablar de tecnoactivismo judicial en el ámbito de la prueba caracterizado como *el activismo judicial que, además de los medios probatorios clásicos, comienza a aprovechar aquellas posibilidades que le brindan al juez las TICs (tecnologías de la información y comunicación) y así se vale, especialmente, del documento electrónico, en sus diversas variantes.*

Sería, en definitiva, un activismo 2.0, capitalizando toda la flexibilidad y creatividad de este movimiento, como así también la confianza en que el magistrado sabrá manejar estas herramientas sin excesos, desbordes o máculas a la defensa en juicio

Como se lo ha dicho en algún fallo -en ciertas ocasiones- el magistrado queda "a un clic de distancia" de la verdad (C. Nac. Civ., sala J., 17/6/2020, "A, N H c/ C, S A s/ Propiedad Intelectual Ley 11.723") y no hacer ese clic puede implicar una renuncia consciente a la verdad (que, desde hace tiempo, la CSJN viene señalando como incompatible con el servicio de justicia -"Colalillo" y todos los que vinieron después-).

Es, justamente, lo que sucede en casos como el presente.

Como lo marcamos en la resolución de fecha 28 de Octubre de 2025, la SCBA ha implementado y puesto a nuestra disposición -mediante la Res. 2654/19- un acceso a la información disponible en los registros informáticos de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, a fin de consultar -por medio del número del Documento Nacional de Identidad- el/los automotor/es de titular dominial de una persona determinada, con detalle de cédulas de titulares y autorizados, así como la existencia de traba de inhibiciones (art. 1º Res. citada).

Por cierto, esto fue así para que lo utilicemos dentro del cumplimiento de nuestras funciones (art. 2º).

De este modo, y volviendo a lo que decía anteriormente, cuando esté en discusión la titularidad de un automotor, la mayoría de las veces quedamos a algunos clics de que tal circunstancia pueda determinarse en el proceso en base a registros oficiales, sin mayor actividad procesal que una consulta al servicio (privilegiando entonces la economía procesal) y su documentación en el expediente, para que las partes puedan plantear lo que consideren al respecto.

Operamos, entonces, dentro del ámbito del art. 36 inc. 2º del CPCC, en orden a esclarecer los hechos del proceso, pero aprovechando todas las posibilidades que, ahora, la tecnología deja a nuestro alcance.

Recordemos, incluso, que el art. 36 inc. 6 nos posibilita requerir, oficiosamente, la

agregación de documentos.

Pero sucede que, en casos como este, ni siquiera es necesario ir a requerir el documento, porque tenemos acceso directo a la base de datos.

Y hablo de renuncia consciente a la verdad, porque si tenemos una base de datos, oficial, que ha quedado plenamente accesible para nosotros en nuestro ejercicio jurisdiccional, el optar por no dar ese paso -que muy sencillamente esclarece la cuestión- nos aleja de la verdad.

Porque el dato está allí, disponible, en la base y esa base está allí, disponible, para nosotros.

No queda nada mas que entrar a verificarlo y zanjar la cuestión.

Porque, en el caso, si Santoro fuera el titular del automotor, como él sostiene, estaría legitimado para reclamar; pero si no lo fuera, como lo sostuvo la contraria, no lo estaría.

Desvelar esta incertidumbre es muy sencillo con las posibilidades tecnológicas actuales: la SCBA nos habilitó este servicio (lo cual implicó invertir tiempo y recursos para que lo tuviéramos disponible) con lo cual -creo- debemos sacarle el máximo provecho.

Porque, en definitiva, es la postura que mejor se acomoda al standard verdad jurídica objetiva, del que tantas veces nos han hablado doctrina y jurisprudencia.

De este modo, a mi juicio, se redefinen los poderes y deberes mencionados en el CPCC al entrar en juego nuevas posibilidades propias de los entornos digitales y se redefine, también, el marco de la prueba informativa, cuando las bases de datos (oficiales) quedan directamente abiertas para su consulta por los tribunales.

Antes, difícilmente pudiéramos acceder tan sencillamente a algunos datos.

Esto ahora ha cambiado y ha sido la SCBA quien nos habilita este servicio.

Como decía, lo que nos queda a jueces y juezas es utilizarlo, aprovechándolo para ampliar el caudal probatorio y acercarnos, lo mas posible, a la verdad jurídica objetiva.

Así, incluso, lo ha marcado una avanzada decisión de la Corte Suprema colombiana (Corte Sup. Colombia, sala casación civil, 4/6/2019, SC2420-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01497-00.) que, a mi modo de ver, podemos tomar como norte a la hora de analizar la convivencia entre lo digital, la prueba y la actuación oficiosa de los magistrados, en el uso de información obrante en sitios web oficiales y la realización de las acciones encaminadas a su aprovechamiento, lo cual -para la Corte colombiana- no debería interpretarse como una mera potestad.

Pienso que esto podemos complementarlo, muy bien, con el mandato de ir en busca, dentro de la posibilidades que el sistema nos ofrece y siempre respetando el derecho de defensa en juicio de las partes, de la verdad jurídica objetiva.

Por lo demás, y con esto cierro, no se violentan las normas sobre carga de la prueba (art. 375 del CPCC) porque las mismas juegan cuando falta prueba, y al momento de decidir.

Pero si las medidas probatorias oficiales esclarecen la cuestión, ya no faltará prueba, y las normas sobre carga probatoria serán innecesarias.

Insisto: aquí dictamos una medida de prueba oficiosa y nadie la cuestionó.

Tampoco las partes plantearon nada en cuanto a su resultado, porque se les anotó formalmente el mismo para resguardar su derecho de defensa.

Lo cual es fundamental, dentro de las previsiones del art. 36 inc. 2º del CPCC.

Y su resultado fue el que se plasma con la constancia de fecha 27 de Noviembre de 2025 (que puede leerse en este enlace: <https://docs.scba.gov.ar/documentos?nombre=f8b57eb0-9563-40f2-ba66-12e9ab9db916.augusta&hash=B7812C0D5CA0B79AFDC7C96D430BAF63>) la cual nos dice que, efectivamente, **Gabriel Osvaldo Santoro es titular del automóvil Citroen C4 5P 1.61 HDI SX AM73, dominio NDH 338.**

Con lo cual, y dentro de lo establecido por el art. 1772 del CCyCN estaba plenamente legitimado para accionar: él tenía razón cuando decía, al demandar, que era el titular de dominio; y no tenía razón la aseguradora cuando lo negaba.

Probablemente, la estrategia procesal de la defensa del actor no haya sido la más efectiva; tal circunstancia, eventualmente, podrá analizarse a la hora de regular sus honorarios pero, pienso, no debería llevar, indefectiblemente, a que nosotros concluyamos que una persona no es la titular de un automotor, cuando tenemos a nuestro alcance elementos oficiales que nos indican que sí lo es.

En definitiva, creo que Santoro estaba legitimado para peticionar como lo hizo.

Veamos, entonces, si ha logrado acreditar la existencia de los daños reclamados.

Comienzo con el daño material.

Sabemos que esta suma apunta a la reparación de los daños que se le causaron, en el accidente que motiva este proceso, al automotor de la reclamante.

De este modo, el daño aquí implica una disminución patrimonial para la víctima (arts. 1737 y 1738) y el monto a fijarse (dado que la reparación es posible) es aquel que permite volver las cosas al estado anterior al hecho.

Dicho de otro modo, la suma necesaria para reparar en el automotor los daños que el accidente le causó.

Veamos qué pruebas tenemos que nos ayuden a establecer cuál es este monto.

La pericia mecánica, presentada el 10 de Mayo de 2023, por las razones allí expuestas, nos habla de un costo total de las reparaciones de \$344.000.

No veo ninguna razón para desatender las conclusiones del experto (arts. 384 y 474 del CPCC) siendo, en el caso, la prueba esencial que tenemos para computar.

Ahora bien, como nos hallamos ante una deuda de valor (art. 772 CCyCN), nos toca cuantificar el monto del resarcimiento.

Y entiendo que si bien debemos tener en cuenta lo que surge de la pericia, no podemos ceñirnos estrictamente a ella, dado el tiempo transcurrido.

La inflación, y la depreciación de nuestro signo monetario, es un hecho -a mi juicio-notorio que no requiere mayores acreditaciones.

Con lo cual, a la hora de fijar un resarcimiento, los valores que nos proporcionan los

expertos meses, o años, antes de la sentencia, quedan desactualizados.

Por otro lado, la regla de plenitud resarcitoria (art. 1740 CCyCN) nos indica que la suma que se le abone al damnificado debería ser, en casos como el presente, suficiente para reparar el automotor que fuera dañado en el accidente.

A lo que se suma algo más: como bien lo ha señalado la Suprema Corte en el caso "Barrios" los montos deben fijarse a valores expresados al tiempo de la decisión.

Esto genera un problema, cuando -como decía- la pericia data de tiempo atrás, fijando valores a ese momento y la sentencia se dicta tiempo después.

En estos casos, y siguiendo la pauta del art. 165 del CPCC, debe fijarse el monto, al momento de decidir, para lo cual -si bien no podemos apegarnos estrictamente a dichos indicadores generales (porque debemos resolver en base a un caso específico)- creo que la variación de precios al consumidor -si no contamos con un indicador más cercano al caso- es un importante factor a tener en cuenta, dentro del universo de las demás circunstancias del caso.

Dicho todo esto, teniendo en cuenta los montos indicados por el perito, la fecha en que llevó a cabo su dictamen y los porcentajes de variación de los precios al consumidor entre esa fecha y el momento actual (siguiendo la doctrina del caso "Barrios"), conjugando todo ello con la entidad de los daños y el modelo del vehículo dañado, entiendo que rubro debe prosperar por la suma de **\$2.300.000 (dos millones trescientos mil pesos)**.

El otro rubro reclamado (desvalorización) es, a mi modo de ver, inatendible.

Como nos indica el CCyCN, quien alega un daño asume la carga de acreditarlo, salvo que sea un daño presumido o que surja notorio de los propios hechos (art. 1744 del CCyCN).

Ahora bien, la desvalorización de un rodado, a resultas de un accidente, no es un hecho notorio porque -en definitiva- depende de la calidad de los repuestos, de qué piezas se reemplacen y de cómo se lleven a cabo las reparaciones.

En el caso, como el perito no pudo examinar el automotor, no pudo expedirse sobre la desvalorización, motivo por el cual este rubro no ha de prosperar.

Por lo tanto, la demanda del co actor Santoro, deberá admitirse por la suma de **\$2.300.000 (dos millones trescientos mil pesos)**.

Continúo, ahora, con los otros agravios, que son los de la co actora Liñero, cuya demanda también fue rechazada.

Aclaro que sus quejas se circunscribieron solo al rechazo de los rubros daño físico y extrapatrimonial, con lo cual ello delimita nuestras potestades revisoras (arts. 260, 266 y ccdtes. CPCC).

Para dar respuesta a la cuestión es importante destacar que la integridad de la persona es un derecho que cuenta con la protección de todo el orden jurídico.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es muy clara: toda persona tiene derecho a que se respete su vida (art. 4.1) y también su integridad física, psíquica y moral (art. 5.1).

Cuando alguno de estos derechos es lesionado, el ordenamiento jurídico contempla diversas reacciones: preventivas, resarcitorias y sancionatorias.

En el ámbito civil, atendemos a dos de estas reacciones: lo preventivo y lo resarcitorio.

Es decir, nuestro sistema contempla dos cuestiones: evitar que se causen daños, que se agraven o subsistan los ya causados (faceta preventiva, arts. 1710 y subsiguientes CCyCN) y ocuparse de la reparación, por parte de las personas responsables, del daño que ya se produjo (faceta resarcitoria, arts. 1716 y subsiguientes).

A partir de los arts. 1737 y siguientes, se regula lo atinente al daño (concebido como la lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva) y a la reparación (art. 1740 CCyCN), que debe ser plena.

Desde este punto de vista, y cuando una persona reclama por un daño que pudiera haber recibido en su integridad psicofísica, aparecen dos tipos de consecuencias: patrimoniales y extrapatrimoniales.

Aquí estamos abordando las primeras.

El art. 1746 del CCyCN nos brinda las pautas a seguir para fijar la indemnización.

Indica que "*en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades*" agregando que "*en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada*" y que "*esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado*".

Ahora, lo primero que deberíamos analizar -de acuerdo con los agravios traídos y lo decidido en la sentencia- es cuáles han sido las consecuencias derivadas del accidente.

A esta altura, y para seguir argumentando, es bueno hablar un poco de nexo causal.

La causalidad adecuada permite calificar a un sujeto como responsable en la medida que su conducta haya sido capaz de ocasionar normalmente el daño conforme al curso natural y ordinario de las cosas .

El nexo causal es la relación de causa a efecto entre un hecho o acción y el efecto (el daño o perjuicio). Y quien alega que un daño es consecuencia de un hecho determinado, debe demostrarlo.

Es necesaria una conexión causal entre un acto y un resultado, y ello se registra cuando el primero ha contribuido al hecho de producir el segundo, o sea cuando ha sido una de las condiciones "sine qua non" de él y además debía normalmente producirlo de acuerdo con el orden natural y ordinario de las cosas -arts. 1726 y 1727 del CCCN-.

La investigación sobre el nexo entre la conducta y sus resultados es una cuestión de hecho, supeditada a la apreciación del juez quien debe establecer a través de los medios de

prueba que se aporten, si la relación de causalidad ha existido o no, rigiéndose la carga probatoria de las normas procesales básicas -arts. 375 del C.P.C.C.-, importando en caso contrario, es decir que no lo logre- aún en supuestos en que pueda contar con una presunción de culpabilidad a su favor -que su reclamo indemnizatorio no podrá prosperar (Cfme. causa 20.690, RS 40 del 22-3-88 de esta Sala, entre infinidad de otros, con anterior integración).

"El nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño. Es el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o la cosa". (Bustamante Alsina, Jorge - "Una nueva teoría explicativa de la relación de causalidad", La Ley, 1991-E, 1378 citado en "Digesto Práctivo" - La Ley - Daños y Perjuicios - I, pág. 508, nro. 3875).

Ambas partes tienen interés en la prueba, la actora para obtener la reparación una vez probada la relación causal y para el demandado -en su caso- acreditar las eximentes de responsabilidad.

La falta de prueba del nexo causal obsta a la procedencia de la indemnización.

Vamos, entonces, al caso que tenemos para decidir.

Y debemos enfocarnos en la pericia médica (escrito del 10 de Septiembre de 2023) donde se dice que:

"La actora sufre accidente al circular en auto e impactar a otro vehículo, producto del infortunio sufre traumatismo cervical debiendo ser atendida por un servicio de emergencia en su domicilio, recibiendo analgésicos antiinflamatorios y corticoide por vía intramuscular.

A pesar del tratamiento realizado, la actora refiere poseer dolor crónico en el sector a continuación mencionado, con correlato anatómico clínico, comprobado en el examen físico realizado y por el estudio complementario solicitado, asignándose:

Para la actora Liñero Gabriela Gladys una incapacidad parcial y permanente del 4 %:

- Cervicalgia (con contractura muscular dolorosa persistente, alteración de la lordosis fisiológica, reducción de la movilidad de la columna): 4%".

La pericia no ha sido objeto de pedido de explicaciones, emana de profesional competente, es clara, explicativa y está bien fundada, se basa en la revisación de la actora y se contextualiza con las constancias médicas de fecha 25 de Octubre de 2022 (donde se documenta que la actora fue atendida al día siguiente del hecho, presentando una problemática cervical) y no existen elementos de convicción (objetivos) que la contradigan (arts. 384 y 474 del CPCC).

De este modo, tenemos constancias médicas que, concomitantes al hecho, nos hablan de una problemática de cervicalgia.

Problemática que, luego, el perito vuelve a encontrar en la actora, a raíz de la revisación clínica y los estudios complementarios.

Sin que, por otro lado, surja de ningún otro elemento de convicción (objetivo) allegado al proceso que estas secuelas provengan de ninguna otra causa.

Pienso que la circunstancia de llevar a cabo determinado empleo (que exige varias horas frente a una pantalla) no es determinante en este sentido, como para apartarnos de lo que surge de una pericia médica clara, explicativa y no contradicha.

Motivo por el cual -creo- no hay razones que justifiquen apartarse de lo que surge del dictamen (arts. 384 y 474 del CPCC).

Dicho esto, debo ir -ahora- a las cuestiones que hacen a la cuantía del resarcimiento por incapacidad.

Aquí hay algunas cosas importantes que, creo, debemos tener en cuenta.

Cuando se trata de una incapacidad permanente, a diferencia de si fuera transitoria, no se pueden volver las cosas al estado anterior al hecho.

Como ha señalado la Suprema Corte, "*incapacidad sobreviniente es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, lo que no puede confundirse con el lucro cesante*" (SCBA, C 122050, 05/06/2019, "M. ,L. M. c/ M. ,F. R. y o. s/ Daños y perjuicios", entre otras).

Con lo cual, no queda mas -para fijar la reparación- que establecer una suma de dinero.

La cuestión es cómo fijar esa suma de dinero.

El tema es complejo por varias razones.

La fundamental es que nos hallamos con un perjuicio actual pero que generó -y sigue generando- repercusiones económicas no solo pasadas y actuales sino también a futuro, porque se trata de una incapacidad permanente, instalada y que seguirá provocando consecuencias en los tiempos venideros, durante toda la vida de la persona damnificada.

En sintonía con ello, el CCyCN nos indica que debemos fijar un capital de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

En este sentido, hay varias cuestiones: la indemnización, en el ámbito del daño patrimonial, se refiera no solo a las actividades productivas (el trabajo) sino también a las económicamente valorables.

Es decir, la indemnización no se centra solamente en el aspecto laborativo de la persona, en la perdida o caída de sus ingresos derivados de la actividad productiva, sino que es mucho mas amplia, porque habla de actividades económicamente valorables.

Así, por ejemplo, si la lesión física imposibilitara o dificultara a una persona desarrollar alguna tarea de su ámbito doméstico y cotidiano (aseo del domicilio, cortar el pasto, realizar pequeñas reparaciones, etc.) esto también entra dentro del daño material.

De este modo, y a mi modo de ver, el rubro es omnicomprensivo de todas esas cuestiones en las cuales la lesión, y la incapacidad genera alguna repercusión económica.

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia "*cuanado la víctima resulte disminuida de*

sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida" (Corte Sup., 5/3/2024, "Lacave, Flora B. Y Otros C/ Buenos Aires, Provincia De Y Otros S/Cuaderno De Prueba Parte Actora").

Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas no es necesario ajustarse a criterios matemáticos ni tampoco a los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta de referencia. Deben tenerse en cuenta, además, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida laboral y de relación

Volviendo al artículo, vemos que el mismo nos brinda pautas sobre cómo fijar ese resarcimiento.

Con todo, se produce una situación compleja, en una economía no siempre estable y con importante fluctuación de tasas de interés y rendimientos, para determinar cuál sería ese capital que, en un período prolongado (de varios años), genere las rentas que manda a computar el Código.

Además de lo expuesto, y en cuanto a la forma de tarifar el daño, considero que, si bien de manera indicativa, los guarismos económicos pueden resultar de utilidad, no siempre el uso de fórmulas matemáticas (a las que no se refiere el artículo citado) nos va a acercar del todo a la plenitud resarcitoria de la que nos habla el art. 1740 del CCyCN.

Es que, para ello, deberíamos contar con todos los elementos imprescindibles para trabajar.

Con lo cual, si los ingresos de la víctima, por ejemplo, no estuvieran plena y cabalmente acreditados (por la razón que fuera, incluso con las dificultades que genera el trabajo desarrollado de manera informal) se termina trabajando con parámetros que, probablemente, no reflejen la realidad de la persona que ha recibido un daño en la integridad psicofísica.

Así, por ejemplo, cuando se toma el salario mínimo vital y móvil, la utilización de una fórmula nos acercará a la cuantía del perjuicio solo en el caso de que esos sean los ingresos de la víctima, pero si los mismos son mayores, ya nos alejamos de la plenitud resarcitoria.

Por lo demás, en la medida en que estuviera probado el perjuicio, pero faltaran los elementos para trabajar, el CPCC tiene una respuesta: la del art. 165 del CPCC: igualmente debe fijarse el resarcimiento, acudiendo a las posibilidades allí mencionadas.

Pero al trabajar con una fórmula en la que alguna de sus variables no refleje, con exactitud, la situación y los elementos relevantes del caso concreto, entiendo que el resultado al que llegamos muchas veces -por exceso o por defecto- no logrará el objetivo del art. 1740 del CCyCN (reparación plena).

Además, las secuelas de las lesiones y los porcentajes de incapacidad no siempre impactan de la misma manera en las distintas personas, con diversas realidades vitales y ocupaciones.

Así para quien desempeña tareas en las cuales lo físico es mas importante, un determinado porcentual de incapacidad tal vez genere un perjuicio mas grande que el que se le produce a una persona que lleve a cabo tareas en donde lo físico no resulte tan preponderante.

Entonces, un mismo porcentaje, tomado en relación a quien pueda acreditar ingresos mayores, determinará una indemnización mas alta y tal vez esté generando un daño patrimonial mas importante a una persona que tenga ingresos menores pero para quien lo físico resulte de mayor incidencia en sus tareas productivas.

Sumado a que la utilización de fórmulas, con cálculos que involucren porcentuales e ingresos, además, pierde de vista un aspecto muy importante al enfocarse solo en lo laboral, y no en las demás actividades (las económicamente valorables) de las que hablaba precedentemente.

Asimismo, en fallos recientes ha dicho la Corte Suprema que "*para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas no es necesario ajustarse a criterios matemáticos ni tampoco a los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta de referencia. Deben tenerse en cuenta, además, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida laboral y de relación*" (Corte Sup., 5/3/2024, "Lacave, Flora B. Y Otros C/ Buenos Aires, Provincia De Y Otros S/Cuaderno De Prueba Parte Actora").

En otro precedente, remarcaba el Dr. Lorenzetti que:

"en este ámbito de la responsabilidad civil, la cuantificación del daño a la persona ceñida a una aplicación matemática y estricta del porcentual de incapacidad laboral que estiman los médicos en el pleito, convertiría a la delicada tarea del juez en una actividad mecánica, meramente algebraica, incompatible con la imprescindible dimensión valorativa que toda sentencia debe realizar a la hora de ponderar adecuadamente el alcance y la entidad de los intereses lesionados de la víctima.

De este modo, una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos -elaborados para un sujeto medio e hipotético- para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona humana" (su voto en la causa "Grippo Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña Y Otros C/ Campos Enrique Oscar Y Otros S/Daños Y Perjuicios", fallo del 2 de Septiembre de 2021).

Y no creo que cambie las cosas que esos casos se hubieran resuelto aplicando el ordenamiento anterior porque, como lo resaltaba, el art. 1746 del CCyCN no indica, expresamente, que se deba aplicar una fórmula matemática la cual, como decía

anteriormente, al menos en mi concepción deja bastantes cuestiones sin respuesta.

Con lo cual, por tales razones, sin perder de vista tampoco la opinión y postura mayoritaria de los restantes colegas que integran esta Cámara (en cuanto a la no aplicación de fórmulas matemáticas para la fijación de los resarcimientos), y teniendo en cuenta que incluso carecemos de todos los elementos y parámetros que permitan realizar la cuenta respectiva, considero que -en el caso concreto- no deberíamos ajustarnos al resultado de las fórmulas matemáticas a la hora de fijar el resarcimiento que corresponde, sino que trabajando con las distintas variables que el caso nos ofrece, y dando los fundamentos pertinentes, corresponderá procurar la fijación de aquel monto que nos manda a determinar el art. 1746 ya referido.

Sentado ello, y determinado el porcentual incapacitante derivado del hecho, tenemos para valorar -además- las condiciones personales de la actora (sexo femenino, años de edad al momento del hecho, analista de sistemas).

Conjugando todo ello con las repercusiones (concretas, no abstractas) de la que nos habla el perito, la incapacidad que le quedó instalada, con incidencia en distintas áreas de su integridad, lo cual impacta no solo en su actividad de índole productiva, sino también en las distintas tareas cotidianas que una persona la edad del actor lleva a cabo, según las máximas de la experiencia, entiendo que el rubro debe prosperar por la suma de **\$3.200.000 (tres millones doscientos mil pesos)**.

Es hora de abordar el reclamo por daño extrapatrimonial.

Decía anteriormente que un hecho puede generar consecuencias patrimoniales (de las que ya me ocupé), pero también consecuencias no patrimoniales (de las que voy a ocuparme ahora).

Recordemos que la integridad moral, es uno de los derechos reconocidos en la aludida Convención Americana sobre Derechos Humanos, con lo cual aquí ya tenemos un punto de partida.

Seguimos, ahora, por la legislación de fondo.

El art. 1738 del CCyCN nos indica que el concepto de daño incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Por su parte, el art. 1741 del CCyCN indica que está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo y que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Clásicamente, la Suprema Corte provincial venía señalando que el daño moral resulta de una lesión a los sentimientos, en el padecimiento y las angustias sufridas, molestias, amarguras, repercusión espiritual, producidos en los valores más íntimos de un ser humano; que, probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferida por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias

del proceso- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (conf. entre otros: S.C.B.A., Ac. y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187).

En fechas mas recientes, se ha señalado que la indemnización del daño moral resarce el detrimento o lesión en los sentimientos, en las íntimas afecciones de una persona y que tiene lugar cuando se infiere un gravamen apreciable a ellas o, en general, cuando se agravia un bien extrapatrimonial o derecho de la persona digno de tutela jurídica (SCBA, C 122006, 11/08/2020, "Rodríguez, Alejandra c/ Doffo, Bruno Abel s/ Cumplimiento de contratos civiles y comerciales").

Estos conceptos pueden seguirse utilizando, perfectamente, para aproximarnos a la idea de consecuencias no patrimoniales, lo cual -a mi juicio- se inscribe en un paradigma mucho mas amplio: el derecho de toda persona a vivir en paz, en ausencia de conflicto, en tranquilidad (sobre el tema puede verse ROMANO, Carlos, Derechos humanos de los pueblos, Lajouane, 2021, ps. 224 y siguientes) y que se ve menoscabado cuando se produce algún suceso dañoso, y ello altera la armonía vivencial.

Por cierto, se trata de un rubro resarcitorio (para la víctima) y no sancionatorio (para el victimario).

Coincido, además, con la tesis que sostiene que cuando se le producen a la víctima lesiones físicas, y estas incluso dejan instalada una incapacidad de carácter permanente el daño derivado de las consecuencias extrapatrimoniales puede presumirse, sin necesidad de prueba específica (art. 1741, parte final, CCyCN).

Sentado ello, computando la índole misma del hecho dañoso, las lesiones que se le produjeron a la actora y la incapacidad que le quedó instalada, entiendo que -desde la perspectiva de las reparaciones sustitutivas- el rubro debe prosperar por la suma de **\$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos)**.

Habiendo dado respuesta, dentro del límite de los agravios, al reclamo liminar, quedan por ver algunas cuestiones, derivadas de la revocación del rechazo de demanda.

En cuanto a los intereses, debemos establecer la tasa a aplicar.

Recordemos que la SCJBA se ha expedido en la causa C 123.090, "Paredes Roberto Gabriel Horacio c/ Transporte La Perlita S.A. s/ Ds. y Pj." (fallo del 18-09-2020) considerando aplicable la doctrina sentada en materia de cálculo de intereses en casos de evaluaciones de deudas realizadas a valor real en las causas C.120.536 "Vera", sent.de 18-04-2018 y C.121.134, "Nidera", sent. de 3-05-2018 a un supuesto análogo presente.

Esta orientación fue mantenida en precedentes posteriores y no se la abandonó, tampoco, en el mas reciente caso "Barrios".

Por lo demás, converge en el mismo sentido la orientación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostenida en el caso "Barrientos" (sentencia del 15 de Octubre de 2024).

Luego, por tales fundamentos, teniendo en cuenta la época a la que se están cuantificando los rubros -es decir, a la fecha de esta sentencia- y siendo que este momento de determinación de los valores es el que marca la fecha de corte para la aplicación de la

tasa pura, deberá dejarse establecido que los mismos se calcularán a la tasa del 6% se aplicará desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia y, de allí en mas, y hasta la oportunidad del efectivo pago y sin capitalizar los intereses devengados en el lapso anterior, se computará la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo deberá ser diario con igual tasa.

Lo último a lo que cabe darle respuesta es la extensión de la condena a la aseguradora.

Así, llegando reconocido el vínculo asegurativo, la condena deberá hacerse extensiva a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada en los términos del contrato de seguro (art. 118 ley 17.418) aunque con alguna aclaración.

Para comenzar, entiendo que los términos de la póliza contratada son oponibles a la víctima que trae en garantía a la aseguradora (Corte Sup., "Flores").

Con todo, es necesario calibrar los límites de esa oponibilidad.

Recordaré, en este sentido, que la SCBA en causa 119088 ha dicho que "*que el art. 68 de la ley 24.449, al imponer el requisito del seguro obligatorio, no pretende otra cosa que proteger -con carácter de orden público- a las víctimas de accidentes de tránsito y asegurar su reparación, poseyendo un verdadero fundamento tutitivo, de seguridad social.*

Dicha obligatoriedad es una pieza más del sistema de protección de las víctimas porque la garantía de solvencia que -en ejercicio de una función social- ofrecen las aseguradoras permite que los daños irrogados con el ejercicio de determinadas actividades (como ser la conducción de un automóvil) sean efectivamente reparados (conf. Mosset Iturraspe, Jorge y Rosatti, Horacio, "Derecho de tránsito. Ley 24.449", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, pág. 269 y sigs.).

Así, el seguro obligatorio -que no se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador- también obedece a una necesidad y función socializadora y colectivizadora de los riesgos, atenta primordialmente a la protección de la víctima a través de la efectiva reparación de sus daños; de modo que una razonable aplicación de las cláusulas del contrato, ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del principio de reparación integral de los damnificados, debe llevar a extender la garantía contratada incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, sustituyendo dicho componente en su valor histórico, y sin perjuicio del mayor valor pactado por encima de dicho mínimo obligatorio y las demás prestaciones o riesgos convencionalmente comprometidos por la aseguradora (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43, y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 69, 109, 118, 158 y concs., LS; 3, 37 y concs., ley 24.240; arts. 217, 218, 219 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y

concs., ley 11.430)."

Ese es el criterio que ha de aplicarse aquí y que no tiene que ver con la conducta, o inconducta, de la aseguradora, sino que apunta a la reparación integral, y efectiva, del daño causado.

Por lo demás, a lo que se tiende es a que el valor de la prestación de la aseguradora se mantenga, apegándose no a montos caprichosos, sino a los mínimos establecidos por la autoridad competente.

Desde ya, tampoco hay modificación de la esencia del vínculo asegurativo, sino llevar a valores actuales, aquello que originariamente se pactó y que perdería toda virtualidad a raíz de circunstancias ajenas a los actores, que en definitiva son quienes han sufrido el daño y deben ser resarcidos.

Mas aún en tiempos de progresivo deterioro de nuestro signo económico, donde valores fijados hace unos años pueden perder toda virtualidad tiempo después.

No hay, entonces, razón para apartarse de la doctrina de la SCBA sobre el particular, independientemente del tipo de seguro del que estemos hablando.

Con lo cual, y de acuerdo con las circunstancias que ostenta el presente caso, entiendo que deberá dejarse establecido que la sentencia se hará extensiva a la aseguradora, dentro de los límites del contrato de seguro, pero debiendo responder computando los mínimos actuales fijados por la SSN en la normativa vigente.

3) Consecuentemente, y a tenor de lo dicho, si mi propuesta es compartida deberá revocarse la sentencia apelada en cuanto admitió la defensa de falta de legitimación activa y rechazó íntegramente la demanda promovida por ambos co actores, haciéndose lugar a la misma y condenando, consecuentemente, a José Rodolfo Juarez a abonar al co actor Gabriel Osvaldo Santoro la suma de **\$2.300.000 (dos millones trescientos mil pesos)** y a la co actora Gabriela Gladys Liñero la suma de **\$4.700.000 (cuatro millones setecientos mil pesos)**, con mas los intereses calculados en la forma indicada en la votación. La condena se hace extensiva a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada en los términos del contrato de seguro (art. 118 ley 17.418) aunque dejando establecido que la aseguradora responderá computando los mínimos actuales fijados por la SSN en la normativa vigente. El plazo para el cumplimiento de la presente se fijará en 10 días, desde que se encuentre aprobada la liquidación que la actora habrá de practicar y que, si no se la cumple en ese término, se establece el apercibimiento de ejecución. Las costas de ambas instancias deberán imponerse a la demandada y citada en garantía, sustancialmente vencidas (arts. 68 y 274 del CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

POR LA NEGATIVA

A LA MISMA CUESTIÓN, LA SEÑORA JUEZA DOCTORA LUDUEÑA DIJO:

Adhiero a la propuesta del voto que antecede por sus mismos fundamentos, dando el mio

POR LA NEGATIVA

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCAN** la sentencia apelada en cuanto admitió la defensa de falta de legitimación activa y rechazó íntegramente la demanda promovida por ambos co actores, haciéndose lugar a la misma y condenando, consecuentemente, a José Rodolfo Juarez a abonar al co actor Gabriel Osvaldo Santoro la suma de **\$2.300.000 (dos millones trescientos mil pesos)** y a la co actora Gabriela Gladys Liñero la suma de **\$4.700.000 (cuatro millones setecientos mil pesos)**, con mas los intereses calculados en la forma indicada en la votación. La condena **SE HACE EXTENSIVA** a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada en los términos del contrato de seguro (art. 118 ley 17.418) aunque dejando establecido que la aseguradora responderá computando los mínimos actuales fijados por la SSN en la normativa vigente. El plazo para el cumplimiento de la presente se fija en 10 días, desde que se encuentre aprobada la liquidación que la actora habrá de practicar y que, si no se la cumple en ese término, se establece el apercibimiento de ejecución.

Costas de ambas instancias, a la demandada y citada en garantía, sustancialmente vencidas (arts. 68 y 274 del CPCC).

SE DIFIERE la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del Acuerdo 4013/21 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, a los siguientes domicilios electrónicos:

20181427540@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y
27310451172@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVASE SIN MAS TRAMITE AL JUZGADO DE ORIGEN, DEJANDO CONSTANCIA DE QUE, PARA EL CASO DE SER NECESARIA LA ELEVACION DE LAS ACTUACIONES FRENTE A ALGUNA PRESENTACION DE LAS PARTES, LAS MISMAS SERÁN REQUERIDAS POR ESTE TRIBUNAL

Firmantes

Funcionario: LUDUEÑA Liliana Graciela JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: QUADRI Gabriel Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 23/12/2025 12:21:44 **Funcionario:** OSORIO Ricardo Amilcar SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

**Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - Número: RS- 466-2025 - Código acceso:
C7C1F7A8 - PÚBLICO**

Registrado por: OSORIO Ricardo Amilcar - Fecha registració:n: 23/12/2025 12:31